



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, s. e...

Table with columns: PRECIO DE SUSCRIPCIÓN, Tarifa de inserciones, Pts. Includes rates for capital and non-capital areas, and insertion costs per line.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO. REAL ORDEN. Vista la consulta que el Excelentísimo señor Gobernador civil de Madrid ha elevado á este Ministerio, motivada por el oficio que con fecha 28 del mes de Mayo último le dirigió el Secretario del Consejo provincial de Fomento, recabando para sí la representación de su autoridad en las subastas de efectos abandonados que en esta Corte celebrán las Compañías de ferrocarriles:

no confieren función alguna propia ni delegada á estos organismos ni á sus Secretarios, en relación con las subastas que nos ocupa: Considerando que no existe precepto legal que condicione la facultad de los Gobernadores para designar los funcionarios que hayan de representarlos en el acto gubernativo de referencia, y que, de existir, sólo por este Departamento ministerial hubiera podido dictarse, por ser de su competencia exclusiva cuanto se relaciona con la explotación de los ferrocarriles en todos sus aspectos,

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documento que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art 7.º del mencionado Reglamento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REAL ORDEN CIRCULAR. Ilmo. Sr. Constituye ya una práctica frecuente la de encargar interinamente de los Gobiernos civiles de las provincias durante las obligadas ausencias de sus titulares y, en casos de vacante del cargo, á los Presidentes de las Audiencias respectivas, los cuales, para tomar sobre sí las funciones gubernativas encomendadas á aquéllos, necesitan la autorización previa de este Ministerio, sin la cual no pueden atender al requerimiento que por el de la Gobernación se les hace con tal objeto.

Considerando que las Reales órdenes de 24 de Enero de 1863 y 1.º de Abril de 1867 sobre procedimientos y reglas que han de observarse para las ventas de los objetos perdidos ó abandonados en la vía y estaciones de los ferrocarriles, determina que ésta se verifique en pública subasta con asistencia de un representante del Gobernador de la provincia y la del Inspector administrativo y mercantil del Gobierno, en la línea respectiva: Considerando que los preceptos mencionados, dictados por este Ministerio en uso de la facultad que le confiere el art. 60 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, dejan en libertad á los Gobernadores civiles para nombrar al funcionario que ha de representarlo en el acto de las subastas que de los objetos perdidos en las vías y estaciones ó no retirados por sus dueños han de celebrarse preceptivamente con arreglo á los artículos 181 del Reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y 362 del Código de Comercio:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que con arreglo á las Reales órdenes de 24 de Enero de 1863 y 1.º de Abril de 1867 anteriormente citada; es de la competencia exclusiva de los Gobernadores civiles, y sin limitación alguna, designar los funcionarios que hayan de representarlos en el acto de las subastas de los objetos caídos ó abandonados en la vía, trenes ó estaciones, ó no retirados por sus consignatarios y que preceptivamente deben de verificarse, de conformidad con los artículos 181 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles y 362 del Código de Comercio; y 2.º Que para conocimiento de todos los Gobiernos civiles y para evitar dudas en lo sucesivo se dé carácter general á esta Real orden. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920.—Ortuño.—Señor Director general de Obras públicas.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso. Madrid, 7 de Julio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Este trámite, que, aparte de la consideración y respeto que significa, responde principalmente al cuidado de que no se perjudique el servicio judicial con la separación temporal del mismo de los Presidentes, entorpece ó retarda en ocasiones la acción continua de gobierno, á veces en los momentos en que es más precisa. Por ello, teniendo en cuenta que los propios Presidentes dado su habitual celo, pueden apreciar acertadamente y por sí mismos el estado de los Tribunales que rigen, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cuando los Presidentes de las Audiencias sean requeridos para hacerse cargo interinamente de los Gobiernos civiles, lo verifiquen desde luego dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo realizado, y que sólo en el caso de que por razones especiales ó circunstancias concurrentes exista dificultad para ello por originarse perjuicio notorio al servicio judicial, eleven, como hasta el presente, consulta telegráfica, expresando los motivos de la misma para la debida resolución. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.—Bugallal.—Señor Presidente de la Audiencia de...

Considerando que el Real decreto de 14 de Agosto de 1893, suprimiendo las Secciones de Fomento y disponiendo la forma en que han de tramitarse los asuntos que á estas oficinas estaban encomendados, y la Circular de 25 de Septiembre del mismo año, dictada en consecuencia del Real decreto mencionado, dando instrucciones á los Gobernadores para el despacho de los asuntos relativos á Obras públicas, preceptos que se invocan en apoyo de su pretensión por el Secretario provincial de Fomento, dada su finalidad, ni le asignan ni pueden asignarle función alguna en relación con las repetidas subastas: Considerando que el Real decreto de 9 de Noviembre de 1910, que crea el Consejo Superior y los provinciales de Fomento, y que los da 6 de Agosto de 1917 y 22 de Enero de 1920, que modifican el anterior,

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES. Subsecretaría. Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.º del Real decreto citado ó en la 3.ª disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Segunda sección. Número 1.413. SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS DE ALICANTE-MURCIA. Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente Providencia: «Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Calasparra, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 19 al 24 de Mayo de 1920, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del R. D. de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos los principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»



Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Alicante a 14 de Junio de 1920.—El Jefe de la Sección, Ildefonso Galdó.

Relación que se cita.

Table with columns: Número de orden, Nombres de los deudores o sus causahabientes, Nombres de los fiadores, Fechas de las obligaciones, Principales e intereses, Pesetas, 5 por 100 de recargo, Pesetas, TOTAL. Includes names like Pascual Moya Soler and Sebastián Velázquez Ma-

cuantos pudieran afectar la referida operación.

Murcia 13 de Julio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes.

Número 1.384.

DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL DEL SEGURA NEGOCIADO DE PISCICULTURA

Relación de las licencias para la pesca fluvial, concedidas por dicha dependencia durante el mes de Mayo de 1920.

Table with columns: Número de la licencia, Fecha de la misma, Nombres de los adquirentes, Años de edad, Vecindad, Profesión. Includes names like Joaquín García Alcazar, Francisco Sánchez Boluda, Manuel Bufrago Villar.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Murcia 10 de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Quinta sección.

Número 1.605.

TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho den-

tro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 13 de Julio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Pts. Cts.

Derechos Reales.—1920-21.

Moratalla.

Juan Martínez Martínez 1 25 José María Lozano Briones 1 25

Murcia.

Joaquín Fontes Maury 42 05

San Javier.

Tomás Jiménez Sánchez 11 45

Murcia.

Juana Fernández Medina 0 57 Manuel, Rosalía y María Hernández Fernández 2 30

Pacheco.

Teresa Egea Meroño y otro 5 33 Agustín Zapata Martínez 4 31 Francisco Menacho Saez 4 31 Antonio Rosique Hernández 26 75 Eusebio Alcaraz Ibáñez 3 80

Industrial.—1914.—Yecla.

Miguel Ibáñez Torregrosa 281 34

Lorca.

Pedro Serrano Jodar 72

Yecla

Damián Guillén Verdú 60 28

1919 y 19-20.—Murcia.

José Antonio Gómez 6669 25

TOTAL 7186 24

Octava sección

Número 1 448.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Don Raimundo Moreno Celis, Escribano de Cámara en la Audiencia Territorial de Albacete.

Certifico: Que la Sala de lo Civil, en los autos de que se hará expresión, dictó sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza.—Sentencia número cuarenta.—En la ciudad de Albacete a trece de Abril de mil novecientos veinte.—La Sala de lo civil de esta Audiencia, en el juicio ejecutivo sobre pago de cantidad, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Murcia, por D.ª Josefa Alemán García, vecina de la misma, mayor de edad, viuda, dedicada a las labores domésticas, contra D. Manuel Alcazar González Zamorano, Ab-

gado, vecino de Albacete; por sí y como representante legal de su menor hija D.ª Soledad Alcazar Chápuli y D. Jesualdo Alcazar Chápuli, empleado, vecino de Murcia, doña Antonia y D.ª Dolores Alcazar Chápuli, esta última asistida de su esposo D. Eduardo Quijada Valdivieso, aquella vecina de Albacete y ésta de Hoya-Gonzalo, en rebeldía, a excepción de D. Manuel Alcazar y D.ª Soledad y el D. Jesualdo; cuyos autos vinieron en apelación que contra la sentencia dictada por el Juzgado en tres de Octubre de mil novecientos diez y siete, interpuso la representación del D. Manuel Alcazar, por sí y como padre de D.ª Soledad y del D. Jesualdo, representados excepto el último por el Procurador D. Juan Parras, bajo la dirección del mismo señor Alcazar, y en el acto de la vista por don Jacobo Serra, estando representada la D.ª Josefa Alemán García por el Procurador D. José Ponre, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Gotor.

Parte dispositiva.—Fallamos.—Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en estos autos por el Juzgado de la Catedral de Murcia en tres de Octubre de mil novecientos diez y siete, imponiendo las costas de la segunda instancia a D.ª Soledad Alcazar Chápuli, con excepción de las impuestas a D. Manuel Alcazar en el auto de trece de Agosto de mil novecientos diez y nueve, en que se le tuvo por separado por sí de la apelación. Y con certificación de la presente que se notificará a los rebeldes en forma legal prevenida y de la tasación de costas, devolvase los autos a dicho Juzgado a los efectos correspondientes. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—P. S. de Baranda.—José María Salva.—El Magistrado D. Félix Giménez de la Plata votó en Sala y no pudo firmar.—P. S. de Baranda.—Joaquín Fenol.—Gregorio León.—Rubricados.

Y para que conste é insertar en el Boletín Oficial de la provincia de Murcia, como notificación a las partes rebeldes, expido la presente que la firmo en Albacete, a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.—Raimundo Moreno Celis.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.589.

COMISIÓN REPRESENTATIVA

JUNTA DE HACENDADOS DE MURCIA

A los señores propietarios:

Cumpliendo lo acordado en el Juntamento general celebrado el día 10 de Junio anterior, se ha girado reparto a los propietarios de esta veiga, cuya clasificación por categorías y cantidad que contribuyen por tahulla, constan en el padrón general formado, el cual queda expuesto al público para oír reclamaciones, respecto al número de tahullas de cada hacendado, por término de quince días, a contar desde la fecha del presente, en la Secretaría de esta Comisión Representativa, sita en la Casa Consistorial, todos los días laborables de once a trece, lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiendo, que a la cobranza se dará principio inmediatamente después.

Murcia 10 de Julio de 1920.—El Presidente, Emilio Díez de Revenga.

MURCIA—Imp de Juan Hernández.

Número 1.603.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Ordenada por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, nueva rectificación de colindancia del monte núm. 91 del Catálogo, denominado Sierra del Acebuchar, etcétera, de la pertenencia y término del pueblo de Jumilla, con la finca «Abaranero» de la propiedad de D. Félix Templado; he acordado señalar el día 17 de Agosto próximo para llevar a cabo la mencionada operación por el que suscribe.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de los herederos de dicho señor de la entidad dueña del monte y de